

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187E)¹

LUIS ALBERTO ALVARADO
VARGAS, EDNA ORTIZ
LABRADOR y la SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES

Demandante Peticionaria

v.

JUANA BAUTISTA ZAYAS
COLÓN, HÉCTOR RIVERA
ZAYAS, ALFONSO RIVERA
ZAYAS, LUIS A. RIVERA
ZAYAS, LUZ IDALIA RIVERA
ZAYAS, SANDRA IVETTE
RIVERA ZAYAS, GERARDO
RIVERA ZAYAS

Demandada Recurrida

KLCE202001118

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Coamo

Civil Núm.:
AI2019CV00095

Sobre:
Accesión

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Los peticionarios de epígrafe impugnan una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo, el 23 de septiembre de 2020. Mediante esta, el foro primario declaró no ha lugar una moción para que se permitiese prueba pericial presentada en el pleito de accesión instado en contra de los recurridos. Denegamos.

Como parte del trámite procesal del presente caso, los peticionarios incumplieron reiteradamente con las órdenes del Tribunal de notificar el correspondiente informe pericial o, en la alternativa,

¹ Mediante Orden DJ 2019-187E, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

informar si en efecto no utilizarían prueba pericial alguna.² Luego de expirado el término concedido, comparecieron a través de su abogado el 22 de julio de 2020 y finalmente informaron que no utilizarían los servicios de un perito. De esta manera, concluyó el descubrimiento de prueba.

Luego de que el foro primario declarara ha lugar la solicitud de renuncia a representación legal del abogado de los peticionarios y de que asumiera la abogada que los representa actualmente, esta presentó una moción a los efectos de que se le permitiera presentar prueba pericial. El Tribunal denegó tal solicitud mediante la resolución recurrida e hizo constar en su determinación que los peticionarios anunciaron el 22 de julio de 2020 que no utilizarían prueba pericial y que, conforme a lo discutido en la vista celebrada el 28 de febrero de 2020, la controversia en el caso gira en torno a si existe o no usucapión, dado que las partes indicaron la no existencia de controversia en cuanto a las colindancias.

En desacuerdo, los peticionarios solicitaron la reconsideración de la resolución, lo cual fue denegado. Por tanto, comparecen ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y sostienen que incidió el foro primario al denegar su solicitud de presentar prueba pericial de ciertos planos y el testimonio del ingeniero que los preparó. Los recurridos, a su vez, solicitan que se deniegue el recurso presentado y sostienen la corrección del dictamen en cuestión.

En nuestra jurisdicción, el auto de *certiorari* constituye un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un

² Véanse las minutas de 26 de febrero de 2019 y 28 de febrero de 2020, así como la *Orden/Acta* emitida el 2 de julio de 2020.

tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Del examen del expediente ante nuestra consideración se desprende que el Tribunal de Primera Instancia concedió múltiples oportunidades a los peticionarios y que estos finalmente anunciaron que no utilizarían los servicios de un perito. La actual abogada de la parte peticionaria tenía conocimiento de la etapa procesal en que se encontraba el caso y las consecuencias de no presentar prueba pericial al momento de asumir la representación legal. En atención a ello, la determinación de no permitir dicha prueba pericial a esta altura de los procedimientos, habiendo ya concluido el descubrimiento de prueba, no excede el ámbito de discreción reconocido al foro de primera instancia para pautar el trámite de los casos ante su consideración, ni constituye perjuicio, parcialidad o error manifiesto. Por tanto, en ausencia de los criterios contemplados en la Regla 40 de nuestro

Reglamento, *supra*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones